

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-5066/2011

INCIDENTISTAS: MARY TELMA GUAJARDO VILLARREAL Y OTROS

ÓRGANO RESPONSABLE: PARTIDISTA COMISIÓN NACIONAL DE GARANTÍAS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO GALVÁN RIVERA

SECRETARIO: ISMAEL ANAYA LÓPEZ

México, Distrito Federal, a treinta de noviembre de dos mil once.

VISTOS, para resolver, los autos del incidente de inejecución de sentencia promovido por Mary Telma Guajardo Villarreal, Trinidad Morales Vargas, Guadalupe Acosta Naranjo, Fernando Belaunzarán y Jorge Calderón Salazar, respecto de la ejecutoria dictada por esta Sala Superior el doce de octubre de dos mil once, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-5066/2011**, y

SUP-JDC-5066/2011

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que los incidentistas hacen en su escrito de demanda incidental, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-5066/2011. El treinta de agosto de dos mil once, Mary Telma Guajardo Villarreal, Trinidad Morales Vargas, Guadalupe Acosta Naranjo, Fernando Belaunzarán y Jorge Calderón Salazar, presentaron en forma conjunta, escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, a fin de impugnar la resolución de veintitrés de agosto de dos mil once, emitida en los recursos de inconformidad INC/NAL/111/2011 y acumulados.

El citado medio de impugnación electoral federal quedó radicado, en esta Sala Superior, en el expediente identificado con la clave SUP-JDC-5066/2011.

2. Sentencia en el juicio ciudadano SUP-JDC-5066/2011. El doce de octubre del año en que se actúa, esta Sala Superior emitió sentencia en el mencionado juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el sentido de revocar la resolución emitida por la Comisión

SUP-JDC-5066/2011
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, para el efecto de que esa Comisión repusiera el procedimiento; requiriera a la Comisión de Afiliación de ese instituto político, los elementos de prueba solicitados por los actores, y en plenitud de atribuciones, valorara todos los elementos de prueba, a fin de que dictara la resolución que en Derecho procediera.

II. Escrito de incidente de inejecución de sentencia. El siete de noviembre del año en que se actúa, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el escrito signado por Mary Telma Guajardo Villarreal, Trinidad Morales Vargas, Guadalupe Acosta Naranjo, por el cual promovieron incidente de inejecución de la sentencia precisada en el resultando que antecede.

En la parte conducente del citado escrito, los actores incidentistas argumentan lo siguiente:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 32 y 33 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, VENGO a promover Incidente de Inejecución de la sentencia dictada al expediente SUP-JDC-5066/2011, el día 12 de octubre del presente año.

[...]

En la especie, **es el caso que después de veintitrés días, la Comisión Nacional de Garantías de dicho partido, no ha dado cumplimiento a la sentencia** dictada al expediente SUP-JDC-5066/2011, sustancialmente porque no ha repuesto el procedimiento de mérito; no existe indicio alguno que haya requerido a la Comisión de Afiliación de ese instituto político, los elementos de prueba solicitados por los actores, y mucho menos, que en plenitud de atribuciones, haya dictado la resolución que en derecho procede.

Por tanto, es claro que tal Comisión ha incumplido con la referida sentencia, considerando que ya ha transcurrido tiempo suficiente para que el órgano responsable hubiera ya repuesto

SUP-JDC-5066/2011

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

el procedimiento y se hubiese allegado las pruebas solicitadas, en virtud de que no existe indicio alguno que lo haya realizado, por la sencilla razón de no haber sido notificados los que promovemos, de lo anterior, así como tampoco de una nueva resolución, tal y como lo ordenó esa Sala Superior, en el entendido además, que el artículo 7 del Reglamento de Disciplinas Internas del Partido de la Revolución Democrática, respecto a las notificaciones personales, establece:

"Se notificará personalmente al promovente el emplazamiento, la audiencia de ley y la resolución definitiva.

Las notificaciones se harán a las partes tan pronto como sea posible, una vez emitido el auto o dictada la resolución, sin que este lapso exceda de cinco días hábiles."

En efecto, la referida situación de incumplimiento prevalece en el justiciable, a pesar de que esa Sala Superior ha sostenido de manera reiterada, que los plazos para resolver tienen que darse en un breve término, incluso sin tener que agotar necesariamente los plazos o días que determinan las disposiciones aplicables, en tanto que el órgano partidista responsable, está constreñido a observar los principios de una impartición de justicia pronta, completa e imparcial, en tanto que sólo de esta manera, es dable cumplir con el mandato constitucional que protege la garantía de tutela judicial efectiva e integral, prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No se omite mencionar, que al efecto existen precedentes de ese máximo tribunal electoral federal que, de manera análoga a los solicitado, han sido resueltos por ese Órgano Jurisdiccional, en el sentido de ordenar a los órganos partidistas que quedaron vinculados con la sentencia dictada a los juicios electorales ciudadanos, para que, de inmediato, resuelvan lo conducente, en atención a lo que les fue mandatado jurisdiccionalmente.

[...]

En esta tesitura, resulta inconcuso que, atendiendo a la demora con la que se ha conducido la responsable, y tomando en consideración que a la fecha no existe, siquiera indiciariamente, que se estén llevando a cabo las diligencias y trámites procesales a los que estaba compelida la responsable, y menos aún, ha sido resuelta la controversia principal, tal como se ordenó en la precitada sentencia, la responsable ha incurrido en un incontrovertible incumplimiento de la sentencia dictada al expediente **SUP-JDC-5066/2011**, de fecha 12 de octubre del presente año, desdeñando la fuerza judicial de la misma, por lo que resulta imprescindible, que esa Sala Superior ordene lo que en derecho proceda.

[...]

SUP-JDC-5066/2011

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

III. Turno a Ponencia. Mediante acuerdo de siete de noviembre de dos mil once, el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior remitió, a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, el respectivo escrito de incidente de inejecución de sentencia y el expediente del juicio ciudadano identificado al rubro.

IV. Recepción, vista y requerimiento. Mediante proveído de nueve de noviembre de dos mil once, el Magistrado Flavio Galván Rivera tuvo por recibido el escrito mencionado en el resultando que antecede y ordenó integrar el cuaderno incidental respectivo.

Asimismo, en tal proveído se ordenó dar vista a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su Presidenta, con copia del escrito incidental, para que manifestara por escrito lo que a esa representación correspondiera, así como requerir a ese órgano partidista, para que informara respecto de las diligencias llevadas a cabo en cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Superior en el juicio al rubro indicado.

V. Recepción de constancias. El quince de noviembre de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, escrito signado por la Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática mediante el cual informó en cumplimiento al proveído citado en el numeral anterior, sobre la actuaciones que ha realizado esa comisión, a fin de dar cumplimiento a la

SUP-JDC-5066/2011

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

sentencia emitida por la Sala Superior en el juicio al rubro indicado.

También, remitió copia certificada del diverso acuerdo de nueve del mes y año en que se actúa, emitido en los recursos de inconformidad identificados con las claves de expediente INC/NAL/111/2011 y acumulados, mediante el cual requirió a la Comisión de Afiliación del Partido de la Revolución Democrática diversa documentación, a fin de resolver las controversias.

VI. Desahogo de vista y cumplimiento a requerimiento. Por acuerdo de diecisiete de noviembre de dos mil once, el Magistrado Flavio Galván Rivera tuvo por desahogada la vista y por cumplido el requerimiento mencionado en el numeral cuatro.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene competencia para conocer y resolver el incidente sobre inejecución de la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracciones III, inciso c), y X, y 189, fracciones I, inciso e), y XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en atención a que la competencia que tiene este Tribunal Electoral, para decidir el fondo de una controversia, incluye también la competencia para decidir las cuestiones

SUP-JDC-5066/2011
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

incidentales relativas a la ejecución de la sentencia dictada en su oportunidad.

Igualmente se sustenta esta competencia en el principio general de Derecho consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, porque se trata de un incidente en el cual los actores aducen argumentos respecto al cumplimiento de la ejecutoria dictada por esta Sala Superior, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-5066/2011**, lo que hace evidente que si esta Sala Superior tuvo competencia para resolver la *litis* principal, también tiene competencia para decidir sobre el incidente, que es accesorio al juicio.

Además, sólo de esta manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva e integral, prevista en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la función estatal de impartir justicia, pronta, completa e imparcial, a que se alude ese precepto, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la ejecutoria pronunciada el doce de octubre de dos mil once, en el juicio citado al rubro, forme parte de lo que corresponde conocer a esta Sala Superior.

Al respecto, resulta aplicable la *ratio essendi* del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 24/2001, consultable a fojas quinientas ochenta a quinientas ochenta y una, de la “*Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*”, volumen 1 “*Jurisprudencia*”, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

SUP-JDC-5066/2011

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.- Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la Ley Fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5o., apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

SEGUNDO. Esta Sala Superior considera que no se debe tener a Fernando Belaunzarán y Jorge Calderón Salazar presentando incidente de inejecución de la sentencia dictada en el juicio al rubro indicado, porque en el ocurso respectivo no obra la firma autógrafa correspondiente.

SUP-JDC-5066/2011
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

La importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del promovente, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, o en la especie de promover incidente de inejecución de sentencia, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el ocurso.

Esto es, la falta de firma autógrafa en el escrito de demanda incidental significa la ausencia de la manifestación de la voluntad del o los suscriptores para promover el incidente de inejecución de sentencia del juicio al rubro indicado, como se ha explicado, constituye un requisito esencial cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

Por tanto, la falta de firma de los mencionados ciudadanos implica la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad de los actores incidentistas, en el sentido de querer promover incidente de inejecución de sentencia.

En el caso en estudio, de la revisión del escrito de demanda se observa que no está firmado por los mencionados promoventes.

Aunado a que, de las constancias que obran en el expediente se advierte que en el anverso de la foja uno del cuaderno incidental de inejecución de la sentencia dictada en el

SUP-JDC-5066/2011

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

juicio al rubro identificado, existe constancia del funcionario adscrito a la Secretaría General del Acuerdos de esta Sala Superior, en la que se hace constar que en la hoja de firmas, identificada como “8” (ocho) del escrito incidental, sólo se aprecian tres rúbricas.

En consecuencia, si en el escrito de demanda incidental que obra en el expediente no hay algún elemento por el cual se manifieste la voluntad de los promoventes antes mencionados, para presentar escrito de incidente de inejecución de sentencia del juicio al rubro indicado, esta Sala Superior considera que no se debe tener por presentado el aludido incidente, únicamente por lo que hace a los mencionados ciudadanos.

TERCERO. Análisis del incidente. En principio se debe precisar que el objeto o materia de un incidente sobre por el cual se manifieste alguna circunstancia relacionada con el cumplimiento o inejecución de la sentencia, está determinado por lo resuelto en la ejecutoria, concretamente, la determinación asumida, pues ésta es la susceptible de ejecución y cuyo indebido cumplimiento se puede traducir en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado en la sentencia.

Lo anterior tiene fundamento, en primer lugar, en la finalidad de la función jurisdiccional del Estado; consistente en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones asumidas, para así lograr la aplicación del Derecho, de suerte que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer expresamente en la ejecutoria. Por otra parte, en la

SUP-JDC-5066/2011
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

naturaleza de la ejecución, la cual, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por el tribunal, para que se lleve a cabo el cumplimiento eficaz de lo establecido en la sentencia, así como, el principio de congruencia, en cuanto a que la resolución se debe ocupar sólo del contenido de lo controvertido en juicio y, por tanto, debe haber correlación de la misma materia en el cumplimiento o ejecución.

En consecuencia, a fin de resolver el incidente de inejecución promovido por los actores incidentistas, es necesario precisar qué fue lo resuelto por esta Sala Superior, al dictar sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-5066/2011.

Al respecto en la parte considerativa se argumentó que el concepto de agravio expresado por los actores, relativo a que existió una indebida motivación respecto a las pruebas que fueron ofrecidas en los medios de impugnación intrapartidistas, era fundado, pues la comisión responsable determinó que no era necesario requerir los documentos que solicitaron los demandantes, porque no eran elementos de prueba idóneos para acreditar que René Juvenal Bejarano Martínez no cumple los requisitos que la normativa partidista exige para ser integrante del Consejo Político Nacional del Partido de la Revolución Democrática, mucho menos que fueran útiles para demostrar que el aludido ciudadano renunció desde hace siete años como militante del mencionado partido político o que se le hubieren suspendido sus derechos político-electorales .

SUP-JDC-5066/2011

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

Los demandantes del juicio al rubro indicado solicitaron a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, que requiriera a la Comisión de Afiliación de ese instituto político, lo siguiente:

1. Solicitud de diecisiete de marzo de dos mil once, por la cual René Juvenal Bejarano Martínez dio inició a su trámite de afiliación;

2. Informe de la fecha en que el ciudadano precisado con antelación, se afilió al Partido de la Revolución Democrática, y

3. Copia certificada del registro de afiliación de René Juvenal Bejarano Martínez.

Esta Sala Superior consideró que los elementos de prueba antes mencionados, sí son idóneos para resolver la litis planteada en las inconformidades intrapartidistas, consistente en que René Juvenal Bejarano Martínez no cumple los requisitos exigidos por la normativa del Partido de la Revolución Democrática, en especial lo relativo a su afiliación y el tiempo que tiene como miembro de ese instituto político, motivo por el cual consideró que la información es necesaria para resolver la litis planteada en los recursos intrapartidistas, de ahí que esta Sala Superior haya ordenado, a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, reponer el procedimiento, requerir a la Comisión de Afiliación del aludido instituto político la documentación solicitada por los actores, y

SUP-JDC-5066/2011
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

dictar resolución en la que se valoraran todos los elementos de prueba.

Ahora bien, en el incidente los actores aducen que la responsable no ha dado cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior, en el juicio al rubro indicado, porque en su concepto, ha dejado de realizar los actos que fueron ordenados por esta Sala Superior, esto porque no ha llevado a cabo las diligencias necesarias para reponer el procedimiento; no ha requerido a la Comisión de Afiliación del Partido de la Revolución Democrática, los elementos de prueba que solicitaron los actores, y mucho menos, ha dictado la resolución correspondiente en los recursos de inconformidad INC/NAL/111/2011 y acumulados.

Esta Sala Superior considera **parcialmente fundado** el incidente de inejecución en que se actúa, en razón de lo siguiente:

Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el día quince de noviembre de dos mil once, la Presidenta del órgano partidista responsable, en desahogo de la vista ordenada y en cumplimiento al requerimiento hecho en proveído de nueve de noviembre de dos mil once, manifestó que, en cumplimiento a la sentencia de merito dictada en el juicio al rubro indicado, requirió el día nueve del mes y año en que se actúa, a la Comisión de Afiliación del Partido de la Revolución Democrática, para que remitiera a la Comisión Nacional de Garantías de ese instituto político, lo siguiente:

SUP-JDC-5066/2011

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

1. Solicitud de diecisiete de marzo de dos mil once, por la cual René Juvenal Bejarano Martínez dio inició a su trámite de afiliación;

2. Informe de la fecha en que el ciudadano precisado con antelación, se afilió al Partido de la Revolución Democrática, y

3. Copia certificada del registro de afiliación de René Juvenal Bejarano Martínez.

De igual forma, la Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática expresó que, el retraso en la emisión del requerimiento a la citada Comisión de Afiliación, se debió a la carga de trabajo que tuvo la comisión partidista responsable, para resolver en breve plazo los medios de impugnación intrapartidistas vinculados con la selección de candidatos con motivo del procedimiento electoral que se lleva a cabo en el Estado de Michoacán, así como el relativo a la elección de dirigentes de sus órganos internos.

Tal afirmación, a juicio de esta Sala Superior no es suficiente para considerar que la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática hubiera cumplido a cabalidad con lo ordenado en la sentencia dictada en el juicio al rubro indicado, en razón de que se ordenó a ese órgano partidista reponer el procedimiento; requerir a la Comisión de Afiliación de ese instituto político la documentación solicitada por los actores, y dictar la resolución que en Derecho procediera, valorando todos los elementos de prueba.

SUP-JDC-5066/2011
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

En la especie, de las constancias que obran en autos, se advierte que la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática ya repuso el procedimiento, tan es así que el día nueve de noviembre de dos mil once, requirió a la Comisión de Afiliación de ese instituto político que remitiera la documentación consistente en la solicitud de diecisiete de marzo de dos mil once, por la cual René Juvenal Bejarano Martínez dio inicio a su trámite de afiliación; asimismo informara la fecha en que ese ciudadano se afilió al partido político antes mencionado, y copia certificada de su registro de afiliación.

No obstante lo anterior, se considera parcialmente fundado el incidente en que se actúa, porque de las constancias que obran en autos, se advierte que la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática no ha dictado resolución en las inconformidades identificadas con las claves de expediente INC/NAL/111/2011 y acumulados, con lo cual incumple lo ordenado por esta Sala Superior, en la sentencia de merito dictada en el juicio al rubro indicado.

Al respecto, cabe precisar que, si bien esta Sala Superior no estableció un plazo específico para que la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática dictara la resolución que en Derecho procediera, para resolver las inconformidades identificadas con las claves de expediente INC/NAL/111/2011 y acumulados, también es verdad que la mencionada Comisión no ha sido diligente para llevar a cabo de manera oportuna, expedita y pronta, las actuaciones necesarias a fin de dictar resolución.

SUP-JDC-5066/2011

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

En efecto, esta Sala Superior dictó, el día doce de octubre de dos mil once, sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-5066/2011, para los efectos que se han precisado en esta sentencia incidental.

A su vez, de las constancias que obran en autos, se advierte que la mencionada sentencia de merito fue notificada, por oficio, a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática el día trece de octubre de dos mil once, según consta en la cédula y razón de notificación que obran a fojas doscientas sesenta y seis a doscientas sesenta y siete, del expediente principal del juicio al rubro indicado, las cuales merecen pleno valor probatorio en términos de los artículos 14, apartado 1, inciso a) y apartado 4, inciso d) en relación con el 16, apartado 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Sin embargo, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática en lugar de llevar a cabo de manera pronta y expedita, las actuaciones necesarias para dictar la resolución ordenada por esta Sala Superior, y con ello cumplir el principio general del Derecho contenido en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, demoró de manera innecesaria el requerimiento hecho a la Comisión de Afiliación del aludido partido político, para que ésta remitiera la documentación solicitada por los actores, situación que motiva, a su vez, que no se tengan todos

SUP-JDC-5066/2011
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

los elementos de prueba necesarias para dictar la resolución que en Derecho proceda.

El principio general antes mencionado es coincidente con lo previsto en el artículo 17, inciso j), párrafo segundo del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, que instituye como derecho de todo afiliado a ese partido político, la garantía de tutela judicial efectiva e integral, de forma pronta, completa e imparcial, cuyo texto es al tenor siguiente:

Artículo 17. Todo afiliado del Partido tiene derecho a:

[...]

j) Que se le otorgue la oportunidad de la debida defensa cuando se le imputen actos u omisiones que impliquen alguna de las sanciones establecidas en las disposiciones legales del Partido.

Todo afiliado del Partido tendrá derecho a que se le administre justicia por los órganos partidistas facultados para ello por este Estatuto y los Reglamentos que de éste emanen, dentro de los plazos y términos que fijen éstos, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Énfasis añadido

[...]

Por tanto, a juicio de esta Sala Superior es claro que el órgano partidista responsable no ha dado cumplimiento en forma completa a la sentencia dictada el doce de octubre de dos mil once, toda vez que lo ordenado consistió precisamente en la reposición del procedimiento; requerir las constancias solicitadas por los actores y, en plenitud de atribuciones emitiera la resolución que en Derecho corresponda.

De ahí que no se ha cumplido la sentencia dictada por esta Sala Superior, pues como se explicó con anterioridad, aún la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución

SUP-JDC-5066/2011

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

Democrática no ha dictado resolución en las inconformidades identificadas con las claves de expediente INC/NAL/111/2011 y acumulados.

En consecuencia, lo procedente conforme a Derecho es, ordenar a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática que inmediatamente a la notificación de esta sentencia emita la resolución que corresponda en los recursos de inconformidad antes mencionados.

Una vez cumplida la sentencia, la responsable deberá informar a esta Sala Superior, dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, para lo cual ha de anexar las constancias respectivas.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se tiene por no presentado el escrito de incidente de inejecución de la sentencia dictada por esta Sala Superior en el juicio indicado al rubro, por lo que hace a Fernando Belaunzarán y Jorge Calderón Salazar, en términos del considerando segundo de esta resolución.

SEGUNDO. Se declara incumplida la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-5066/2011.

TERCERO. Se ordena a la Comisión Nacional de Garantías del Partido la Revolución Democrática que,

SUP-JDC-5066/2011
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

inmediatamente a que se le notifique esta sentencia, emita la resolución que corresponda en los recursos de inconformidad INC/NAL/111/2011 y acumulados, hecho que deberá hacerlo del conocimiento de esta Sala Superior, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

NOTIFÍQUESE: personalmente a los actores incidentistas, **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, y, **por estrados**, a los demás interesados, conforme a lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, párrafos 1 y 3, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

SUP-JDC-5066/2011

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO